

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3103-005-2019-00055-01  
Rad. Interno: 2022-00169-01

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el 23 de noviembre del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000. 000) M/CTE, equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0169-01*

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2019-00086-04

Rad. Interno: 2022-0354-04

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y dado que el link remitido por Suramericana S.A. a través del cual hizo el envío de la prueba documental solicitada en audiencia del 5 de febrero de 2021, se encuentra inactivo, a fin de recaudar la prueba decretar en primera instancia se dispone oficiar a Sueramericana de Seguros S.A que en el plazo máximo de 10 días *“remita copia de cada uno de los acuerdos comerciales, contratos civiles y o mercantiles que haya suscrito a nivel nacional SEGUROS SURAMERICANA ,con IPS, médicos especialistas en ortopedia o sus subespecialidades, empresas sociales del estado o cualquier actor del sistema de salud, relacionados con los servicios de ortopedia, así como copia de los contratos suscritos con IPS o médicos particulares, para la atención de servicios médicos relacionados con ortopedia, traumatología, y la práctica de intervenciones quirúrgicas que impliquen el manejo de*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0354-04

*material ortopédico y de osteosíntesis. Sin embargo, se advierte que, de conformidad con el artículo 61 del C. de Comercio, existe reserva respecto de estos documentos, como quiera que involucran relaciones comerciales de la Aseguradora, y pueden contener cláusulas confidenciales. Por lo cual el Despacho recepcionará los documentos y mantendrá su reserva y limitará el contenido de los mismos, únicamente para el Despacho, por lo cual se ORDENA a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA SA que remita los mismos con protección cifrada cuya clave de acceso deberá remitirse al juzgado quien velará por la protección y confidencialidad de la misma.”<sup>1</sup>, tal como fue requerido en primera instancia con carácter reservado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

---

<sup>1</sup> Ver acta audiencia obrante a folio 122 del cuaderno 001Principal -Juzgado07CivilCircuito.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3110-004-2019-00381-01  
Rad. Interno: 2022-0195-01

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por algunos integrantes de la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por Aidee Rodríguez Álvarez en contra de Sandra Victoria Andrade Bermúdez, Gerson Ricardo Andrade Bermúdez y Cristian Ricardo Andrade Contreras como herederos determinados de Ricardo Polivio Andrade Arguello y sus herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda aspira la demandante que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la

correspondiente Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, formada con el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello a partir del 22 de febrero de 1996 hasta el 8 de noviembre de 2018.

Como base de la pretensión se adujeron sustancialmente los siguientes hechos:

1° Que el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello y la señora Aidee Rodríguez Álvarez conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como moral por espacio de 22 años, desde el 22 de febrero de 1996 hasta el 8 de noviembre de 2018 fecha en que el primero falleció, durante la cual no procrearon ningún hijo.

2° Que inicialmente tenían una amistad debido que el causante trabajaba en un taller de mecánica ubicada en la avenida sexta con diagonal Santander cerca al negocio de la madre de la demandante pero que de allí surgió una relación sentimental, conviviendo en sus inicios en el barrio Chapinero de esta ciudad en la calle 6 No. 16-91, posteriormente se fueron en calidad de arrendatarios al Barrio Sevilla por una lapso de 4 años y finalmente se trasladaron al barrio Pizarro La Isla en la calle 13 No. 10-25 donde convivieron hasta los últimos días del causante por un lapso de 17 años.

3° Que el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello era el propietario del taller industrial TUNGURAHUA, dependiendo económicamente de él.

4° Que no existe impedimento alguno para que se declare la unión marital de hecho entre las partes, por cuanto si bien el causante no se divorció de la señora Emérita Bermúdez, madre de los herederos determinados Sandra y Gerson Ricardo Andrade Bermúdez, con quien había contraído matrimonio, si disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal el 26 de septiembre de 1980.

5° Que el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello dispensó a la demandante durante todo el lapso de esa unión, un trato público y privado de esposa, quien así mismo lo asistió durante su enfermedad y estuvo con él en el momento de su fallecimiento, según se demuestra con la historia clínica de la Clínica San José de Cúcuta, en donde se acredita que la acompañante siempre fue la señora Aidee Rodríguez Álvarez, conformándose entre ellos una sociedad patrimonial.

#### ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada, por auto del 26 de julio de 2019<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 003 del cuaderno electrónico de primera instancia.

Mediante providencia del 2 de agosto de 2019 se negó la solicitud de amparo de pobreza y la constitución de caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, proveído contra el que la parte actora interpuso apelación, el cual fue denegado por auto del 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>

Conforme se advierte en el archivo No. 005 del expediente electrónico de primera instancia, los demandados Cristian Ricardo Andrade Contreras y Sandra Victoria Andrade Bermúdez fueron notificados en forma personal<sup>3</sup>. Oportunamente el primero de ellos dio contestación a la demanda sin oponerse<sup>4</sup>, y la segunda, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formulando como excepción de mérito “mala fe de la actora”<sup>5</sup>.

De otra parte, el demandado Gerson Ricardo Andrade Bermúdez fue notificado en forma personal<sup>6</sup> y dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda oponiéndose a su prosperidad porque considera que la demandante no acredita una comunidad de vida singular y permanente, suficiente para acceder a las pretensiones, induciendo a error al pretender que se desconozcan los derechos a la cónyuge del causante Emérita Bermúdez de Andrade.<sup>7</sup>

---

2 Ver archivo 005 página 12 del pdf

3 Ver folios 1-14 del mismo archivo pdf.

4 Ver archivo 006 páginas 52-71

5 Ver archivo 006 ibidem paginas 1-51

6 Ver archivo 006 página 72

7 Ver archivo 007 del expediente de primera instancia.

Compareció como cónyuge y heredera del causante la señora Emérita Bermúdez de Andrade, quien a través de apoderado judicial solicitó ser reconocida en el proceso en tal calidad<sup>8</sup>, posteriormente dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepción de previa de inepta demanda por no tener en cuenta a la esposa legítima<sup>9</sup>, escrito al que no se le dio trámite conforme se dispuso en auto del 13 de mayo de 2021 por extemporáneo.<sup>10</sup>

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Ricardo Polivio Andrade Arguello, por auto del 12 de febrero de 2020 se designó curador ad-litem<sup>11</sup>, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>12</sup>, dando contestación, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.<sup>13</sup>

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado<sup>14</sup>, oportunidad respecto de la cual la parte actora se pronunció<sup>15</sup>

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P.<sup>16</sup>, diligencia que se inició el 16 de

---

8 Ver archivo 008 ibidem

9 Ver archivo 016 ibidem

10 Ver archivo 022 ibidem

11 Ver archivo 009 ibidem

12 Ver archivo 010

13 Ver archivo 014

14 Ver lista No. 020 archivo 023 del expediente electrónico de primera instancia.

15 Ver archivo 025 ibidem

16 Ver archivo 034 ibidem

septiembre de 2021<sup>17</sup>, continuándose la misma el 27 de ese mes y año, en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia tales como conciliación, interrogatorios a las partes, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas,<sup>18</sup> fijándose fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021<sup>19</sup>, 9 de noviembre de 2021<sup>20</sup>, 24 de enero de 2022<sup>21</sup>, 7 de febrero de 2022<sup>22</sup>, 9 de marzo de 2022<sup>23</sup> y finalmente el 22 y 26 de abril de 2022<sup>24</sup> evacuándose las etapas propias de la misma, dictándose dentro de ésta última la correspondiente sentencia.

### LA SENTENCIA APELADA

En la susodicha providencia, el Juez de instancia resolvió declarar, que entre la señora Aidee Rodríguez Álvarez y el causante Ricardo Polivio Andrade Arguello existió una Unión marital de hecho desde el 22 de febrero de 1996 hasta el 8 de noviembre de 2018 y que como consecuencia de ella se produjo una sociedad patrimonial entre ellos durante las mismas fechas, ordenándose la disolución y liquidación de ésta, dada la muerte del compañero permanente.

---

17 Ver acta obrante a folio 049 ibidem  
18 Ver Acta audiencia archivo 056 ibidem.  
19 Ver acta audiencia archivo 070 ibidem  
20 Ver acta audiencia archivo 080 ibidem  
21 Ver acta audiencia archivo 121 ibidem  
22 Ver acta audiencia archivo 133 ibidem  
23 Ver acta audiencia archivo 136 ibidem  
24 Ver acta audiencia archivo 141 y 144 ibidem

## LOS REPAROS CONCRETOS

Una vez pronunciada la sentencia, los apoderados judiciales de los demandados Sandra Victoria Andrade Bermúdez, Gerson Ricardo Andrade Bermúdez y Emérita Bermúdez interpusieron recurso de apelación, señalando reparos así:

Sandra Victoria Andrade Bermúdez, a través de apoderada judicial adujo que no comparte la fecha de la convivencia que fue declarada porque (i) la juez de primera instancia atribuyó una interpretación extensiva a las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora, deduciendo de forma errónea que existió un vínculo de pareja entre la demandante y el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello por el simple hecho de existir un documento de liquidación de sociedad conyugal entre el causante y su legítima esposa obviando que las pruebas documentales aportadas son fehacientes en que el causante continuó la convivencia con la señora Emérita Bermúdez de Andrade luego de poco tiempo de su separación, pues obra en el expediente la certificación emitida por MEDIMAS EPS, antes SaludCoop que da cuenta que el causante tenía afiliada a los servicios de salud como beneficiaria a su esposa Emérita Bermúdez de Andrade hasta el final de sus días, desvirtuando dicha prueba solo con el interrogatorio realizado a la demandante quien manifiesta frente a dicha prueba que prefería continuar en los servicios de salud subsidiado del Estado. (ii) Que los testimonios de los señores Nelson Amaya, María Yenire Soto y Matilde Araque no fueron

debidamente valorados dando importancia a los testigos de la parte demandante cuando tales declaraciones muestran incongruencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar (iii) Que el causante nunca se divorció de la señora Emérita Bermúdez, configurándose el denominado defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio.

A su turno, Gerson Ricardo Andrade Bermúdez a través de apoderada judicial adhiriéndose al recurso interpuesto indicó que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones y que la demandante debía probar que la convivencia inicio en el año 1996 como lo solicito en la demanda, hechos que no fueron siquiera probadas porque en el interrogatorio de parte los cambio totalmente al señalar unos barrios distintos donde supuestamente convivió la pareja. Aduce que los testigos asomados por la parte demandante no estuvieron presentes en la convivencia de las partes durante los 22 años que se afirman en la demanda, y la gran mayoría fueron testigos de oídas, testimonios que pueden tildarse de faltos de contundencia en la demostración de la relación de pareja. Aduce que no se valoró en debida forma el testimonio del hijo del causante Cristian Ricardo Andrade Contreras, puesto que éste acepta que la demandante y su padre causante vivieron durante los 22 años que se solicitan, pero en el interrogatorio solo afirma que la convivencia fue desde año 2004 y desde esa fecha la conoció y no desde 1996. Agrega que tampoco se valoró la declaración de Carmen María Conteras Hernández, madre del joven Cristian

Ricardo Andrade Contreras, quien afirma que convivió con el causante hasta el año 2000, y que vivió con el causante en el barrio Sevilla afirmaciones que desvirtúa que la demandante inició su convivencia desde 1996, como tampoco de la singularidad, luego se dan todos los presupuestos de que la demandante no probó ni la fecha en que inició esa unión ni tampoco la singularidad de la misma.

Finalmente, la señora Emérita Bermúdez de Andrade a través de apoderado judicial adhiriéndose al recurso antes interpuesto, agregó que la parte demandante no probó fehacientemente el supuesto de hecho de los extremos temporales de la unión que la demandante manifiesta, y que existe un documento No. 0408 del 2017 a través del cual la demandante Aidee Rodríguez pone a nombre de su hijo Juan Manuel Ramírez Rodríguez el inmueble ubicado en el barrio Pizarro la Isla de Cúcuta donde actualmente reside ella, manifestando libremente que es una persona soltera y sin unión marital de hecho vigente. Tampoco se probó que entre la actora y el señor Ricardo Polivio existiera una comunidad de vida permanente y singular pues en los extremos temporales, el señor Ricardo tuvo una relación con otras dos mujeres, Emérita Bermúdez de Andrade y Carmen María Conteras Hernández, motivo por el que no se configura la singularidad, ni tampoco se comprobó que compartieran mesa y lecho elementos esenciales que deben cumplirse en la unión marital, para distinguirla de una relación ocasional, esporádica o transitoria.

## SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 28 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual los apoderados judiciales de los demandados apelantes remitieron mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, los escritos sustentando el recurso formulado.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante en su condición de no apelante guardó absoluto silencio.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia*

*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,*”, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Pues bien. Con la expedición de la Ley 54 de 1990<sup>25</sup> *“por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*, el legislador decidió brindar protección legal a estas uniones, comportando ello un significativo avance en materia de reconocimiento de derechos, normatividad que encontró incondicional respaldo en la constitución de 1991, como quiera que en ella se consagró de manera expresa en el artículo 42, que la familia puede formarse por vínculos naturales, esto es, por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla, sin necesidad de contraer matrimonio.

El artículo 1° de esta ley, definió la unión marital de hecho diciendo, que es *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, puntualizando a renglón seguido, que deberán denominarse compañero y compañera permanente a quienes la conforman; sin embargo, por decisión que tomara la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, esta ley debe aplicarse tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas

---

25 Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005

del mismo sexo, por considerar, entre otras razones, que la Constitución del 91, exige que el Estado trate con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, y la orientación sexual no es un criterio legítimo de distinción para la distribución de derechos y obligaciones básicos.

Dada la decisión de la H. Corte Constitucional, ha de decirse que los elementos axiológicos de la unión marital de hecho son: a) la unión, entre un hombre y una mujer, o entre dos personas del mismo sexo, esto es, la existente entre homosexuales; b) la comunidad, esto es, el compartimiento de techo, lecho y mesa, y no de relaciones ocasionales o de uniones temporales; c) la permanencia, es decir, que exista un principio de estabilidad, que calificará el fallador en cada caso. *“Ciertamente para saber si una unión marital es permanente y, en consecuencia, idónea para la formación de la unión marital, la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que deja a la apreciación fáctica del juez”*; d) la singularidad, pues debe ser monogámica, jamás promiscua; h) la existencia, es decir que la unión exista al momento de entrar en vigencia la presente ley o que se inicie con posterioridad a la misma. (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, 1ª ed., 1992, pág. 136).

Todos estos elementos deben quedar acreditados de manera fehaciente y palmaria, porque no cualquier relación sentimental constituye unión marital. En pronunciamiento reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia

del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona, respecto de los requisitos sustanciales de la Unión marital consideró:

*“La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.*

*Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)»<sup>26</sup>. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.*

*(...) La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*(...) La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.*

---

(...)

4.4.2.4. *La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan.*<sup>27</sup>.

Dado que para el perfeccionamiento de la unión marital de hecho se requiere únicamente de los mencionados presupuestos, no resulta de recibo que la existencia de un vínculo matrimonial anterior por parte de uno de los compañeros permanentes constituya un obstáculo para el surgimiento de la unión marital de hecho, pues dicha unión no la previó el legislador en el artículo 1° de la ley 54 de 1990 al definir tal instituto, sino que la consagró en su artículo 2° como un impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Así lo ha doctrinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al considerar como pauta general en un asunto de contornos similares al que nos ocupa que “(...) *propio es colegir que el Juzgado Segundo de Familia de Montería (...) incurrió en el mismo desatino que la Corte detectó en el fallo del ad quem y que provocó su quiebre, pues para desestimar dicha solicitud aplicó requisitos que solamente conciernen con la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y que, por*

---

27 SC3466-2020, 21 de septiembre de 2020, Radicado: 25899-31-84-002-2013-00505-01

*ende, no podían exigirse respecto de la indicada petición.(...) Se colige, pues, que se equivocó el a quo cuando sustentó la desestimación de la pretensión dirigida al reconocimiento de la unión marital objeto de la acción, en la circunstancia de no haberse disuelto, con anterioridad a su iniciación, la sociedad conyugal conformada entre Pedro José Castilla Castillo e Ilvia Hernández Hernández, habida cuenta que tal requisito legal se refiere a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como con suficiente claridad lo consagra el literal b) del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.” (CSJ SC11949 de 2016, rad. 2001-00011).*

Mas recientemente explicó la misma Corporación en torno al tema que: *“para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postreramente, porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje”<sup>28</sup>*

---

28 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC5106-2021 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz

Analizados los elementos de convicción existentes en el plenario a la luz de los lineamientos legales vigentes y de las interpretaciones jurisprudenciales hechas, sin temor a equívocos puede decirse que entre Ricardo Polivio Andrade Arguello y Aidee Rodríguez Álvarez existió la unión marital deprecada, puesto que de los mismos emergen con la certeza requerida, los elementos estructurales de la familia natural.

Si bien es cierto que entre los testigos de una y otra parte existen visibles contradicciones, para arribarse a la conclusión dicha la Sala apreció particularmente y en conjunto todos los elementos de convicción existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, que consiste, como es sabido, en efectuar el examen de todas y cada una de las pruebas con apoyo en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia, debiendo atribuírsele mayor credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos asomados por la parte demandante, dada la espontaneidad de sus versiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta, sin que ello implique un error en la valoración de la pruebas, porque la escogencia de las versiones de un grupo de declarantes no constituye un yerro, puesto que como bien lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”* (CSJ,

SC del 18 septiembre de 1998, Rad. 5058). Y en otro caso, de esta misma especie, en similar sentido indicó que *“si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, [l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01)’”<sup>29</sup>*

En efecto, todos los testigos de la parte demandante al unísono manifiestan, que Ricardo Polivio Andrade Argüello y Aidee Rodríguez Álvarez mantenían una relación bajo un mismo techo, que se comportaban ante propios y extraños como marido y mujer, y que aunque no tuvieron hijos, el señor Ricardo prácticamente fue un padre para los hijos de Aidee, pues no solo

---

29 CSJ, SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01, reiterada en sentencia SC5183-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

compartía con ellos sino que les dio estudio; al paso que los de la parte demandada, aunque poco o nada saben sobre la relación que tenía el señor Ricardo con la demandante, tratan de hacer ver a toda costa, que siempre conocieron fue a la señora Emérita Bermúdez de Andrade como la esposa de Ricardo Polivio, aunque desconocen si estos convivieron hasta el fallecimiento de éste.

Y, es que curiosamente, dos de los testigos que por esta parte rindieran testimonio, señores Nelson Amaya García<sup>30</sup> y Dora Beatriz Jiménez Túquerres<sup>31</sup>, si bien quisieron hacer ver esto, sus dichos hacen inferir todo lo contrario, puesto que manifestaron en su orden, que conoce a Polivio y a Emérita desde hace 45 años como esposos cuando vivían en Cúcuta 75 *“y siempre han estado juntos como esposos agregando que cambiaban de residencia pero a donde llegara ahí estaba con doña Mery”*<sup>32</sup>, refiriéndose a Emérita Bermúdez, pero, más adelante, contradictoriamente este declarante quien es además el cuñado de Emérita Bermúdez adujo, que para el año 1994 o 1995 Ricardo vivió por los lados de Sevilla, lugar donde lo visitó pero no sabe porque estaba viviendo allá, al igual que conoce que posteriormente vivió en el barrio Pizarro arrendado en una pieza, pero desconoce lo demás porque don Ricardo era un hombre muy discreto, siendo reiterativo en que de ahí en adelante no supo más donde vivía pero que cuando cuando llegaba a la casa de

---

30 Audiencia de Instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2022. Folio 132 del cuaderno principal. Video No. 2. Intervención minuta 1.56.00 a 2.36.40

31 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de marzo de 2022, Folio 135 del cuaderno principal testimonio del minuto 19.52 a 1.08.28

32 Testimonio minuto 1.56.00 a 2.36.40

doña Mery ahí encontraba a don Ricardo, *“yo llegaba un sábado o domingo en la mañana y lo encontraba ahí, incluso le hacía bromas jocosamente yo le tomaba del pelo y se sobreentiende que si estaba ahí en la mañana, era porque habían pasado la noche”*<sup>33</sup>, siendo insistente en que cuando los veía juntos *“les tomaba del pelo, les hacía bromas jocosamente”*, situación por demás extraña, pues si eran esposos o él por lo menos los consideraba como tales, no se entiende el porqué de las bromas, como tampoco de la aclaración que hace de que si estaba en la mañana en la casa de doña Emérita era porque había pasado la noche ahí, cuando ello era lo lógico.

Por su parte, la señora Dora Beatriz Jiménez Tuquerres<sup>34</sup> si bien dijo que nada le consta sobre la relación de pareja de Ricardo Polivio con la demandante pues ella conoce es a la señora Emérita como su esposa dado que vive en el barrio aeropuerto desde el año de 1981 y sabe que Ricardo Polivio y doña Emérita eran casados y vivían en el mismo barrio, también lo es que esta testigo refiere que desde 1989 dejaron de compartir en razón a que se mudaron de casa y todo su relato se basa es en lo que la misma Emérita le contaba. Precisamente cuando se le indagó sobre si conocía quien era la otra persona con la que convivía don Ricardo expresamente manifestó *“Si se llama Aidee. Pues después de que el murió pues después de eso fue que él, como le dijera, ella me contó que cuando él estuvo enfermo se encontraron en la clínica*

---

33 ibídem

34 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de marzo de 2022. Folio 135 del cuaderno principal testimonio del minuto 19.52 a 1.08.28

*con la señora Aidee. La fecha no lo sé porque como hablábamos porque era lo que ella me contaba y las fechas si no sé porque sería decir lo que no es.” De manera que fue la señora Emérita quien le contó lo que ella sabe y trasmite, aseveraciones estas que hacen que su testimonio pierda credibilidad, puesto que como lo dice la H. Corte Suprema de Justicia, “ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado a la declarante alguna de las partes.’ (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar), ... “. (Sentencia Expediente No. 7615, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, octubre 1° de 2003).*

Aparte de ello, al confrontar tales testimonios con el dicho de la demandada Emérita Bermúdez en el interrogatorio de parte que rindiera ante el juzgado de instancia, los mismos se hacen aún más dudosos, puesto que si bien ninguna incertidumbre existe en cuanto a su matrimonio con el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello el 01 de junio de 1975, ya que está el acta de matrimonio católico<sup>35</sup> registrada en la notaría Primera de Cúcuta<sup>36</sup>, no puede dejarse de lado que la sociedad conyugal formada por el hecho de ese matrimonio se encuentra disuelta y liquidada según escritura pública No. 2286 del 26 de septiembre de 1980<sup>37</sup>, confesando que conoció de la existencia de Aidee como compañera sentimental de su esposo aproximadamente desde el

---

35 Ver folio 008 página 11

36 Ver Folio 008 página 16

37 Registro de matrimonio

año 2015, pero que *“yo nunca me metí con ella ni me puse en discusión de nada porque yo sabía cuál era mi puesto”*<sup>38</sup>, explicando que desde la fecha en que liquidó la sociedad conyugal con su esposo Ricardo en septiembre de 1980 se separaron pero luego se perdonaron las infidelidades de ambos y volvieron a vivir por espacio de 9 o 10 años, es decir, que vivieron bajo el mismo techo aproximadamente hasta el año de 1990, explicando que Ricardo si la visitaba con frecuencia, pues iba a su casa sobre todo de día y de vez en cuando se quedaba *“venía hablábamos y así porque era el papá de mis hijos, tenemos una buena relación”*; refiriéndose a la demandante en este proceso y a la convivencia durante 22 años que se aduce, la señora Emérita dijo no constarle y que de pronto si compartía con sus hijos Sandra Victoria y Gerson Ricardo pero no con ella, de donde se infiere que la relación que tenía el causante con ella era tan solo de amistad y por algunos negocios, así como por los hijos, pero con quien convivía como pareja, como ella lo acepta, era con la demandante.

A su turno, Sandra Victoria Andrade Bermúdez, hija de Emérita y Ricardo Polivio en el interrogatorio que se hiciera, dijo conocer de la existencia de Aidee aunque no precisa cuando se conocieron ni donde, explicando que *“desconozco donde vivieron inicialmente, ya a lo último vivieron en el barrio Pizarro, pero desconozco donde vivieron antes, eso fue hace como 14 o 15 años*

---

38 Audiencia inicial 27 de septiembre de 2021 parte II folio 055 cuaderno de primera instancia. Interrogatorio minuto 1.43.11 a 2.33.06

*que la conocí por primera vez, que la vi, ya los hijos de ella estaban grandes*<sup>39</sup> posteriormente trata de hacer ver a toda costa que Aidee y su padre solo compartían porque él vivió arrendado en la casa de ella ubicada en el barrio Pizarro de esta ciudad por espacio de 13 o 14 años, pero que no convivían; señalando posteriormente que compartía con Aidee y su señor padre pero que dejó de compartir hasta un viaje que hicieron a Santa Marta en donde ella se dio cuenta del trato que ésta le daba a su papá y de cómo lo humillaba; agregando que la relación de sus progenitores era excelente y que nunca dejaron de compartir pues a pesar de los problemas que tuvieron se perdonaron y volvieron a unirse al poco tiempo.

Estas manifestaciones se contradicen con el dicho de su propio hermano, el demandado Gerson Ricardo Andrade Bermúdez<sup>40</sup>, quien sí reconoce que existió la unión marital de hecho, pero no por todo el tiempo que se aduce en la demanda dado que a su juicio esa relación se acabó en el 2015 o 2016, pese a los intentos fallidos de su señor padre por arreglarla, dados los inconvenientes de celos de su Hermana y por parte de Cristian su otro hermano, hijo de la señora Carmen María Contreras; agregando que esa relación empezó aproximadamente en el año 2003 o 2004 pero su papá no la ventiló mucho y que tuvieron problemas durante los años 2015 y 2016 pero continuaron viviendo bajo el mismo techo aunque según su

---

39 Audiencia inicial 27 de septiembre de 2021 parte I folio 054 cuaderno de primera instancia Interrogatorio minuto 1.27.50 a 2.18.09

40 Audiencia inicial parte II, Folio 55 cuaderno de primera instancia, Interrogatorio folio 7.57 a 1.06.20.

dicho, las relaciones afectivas ya no se veían, para posteriormente agregar que junto con su hermana citaron a la demandante a una conciliación para *“donarle alguna parte económica para que rehiciera su vida porque ella dependía económicamente de mi padre”*, actuación por demás extraña si se tiene en cuenta, que como él lo dice, para cuando Don Ricardo fallece, Aidee, ya no tenía relación con su padre.

Adicionalmente dice, que aunque sus padres liquidaron la sociedad conyugal hace aproximadamente 30 años, y se separaron uno o dos años porque su señora madre conoció a Carlos Beltrán con quien tuvo un hijo llamado Sergio, pero no convivió nunca con el señor debido a que su papá no dejó que tuvieran alguna relación, y que después de eso se reconciliaron y *“compraron una casa en Cúcuta 75 y convivieron ahí un montón de tiempo, creería que de 6 a 9 años y luego hubo una separación también porque mi mamá lo echó de la casa porque mi papá estaba saliendo con alguien, no supe bien si fue que conoció a Carmen y mi mamá lo sacó de la casa y después lo veía frecuentemente en la casa del aeropuerto”*<sup>41</sup>; agregando que su señora madre quedó sola, pero que su papá siempre la visitaba. Y respecto de Carmen María Contreras, la mama de Cristian Ricardo Andrade Contreras adujo que no convivió con su papa bajo el mismo techo, pero si visitaba la casa y estaba atento a ella, pero *“digamos que manejando su etapa de responsable como padre, pero no creo que hubiera una relación afectiva”*

---

41 ibídem

A su turno, Cristian Ricardo Andrade Contreras<sup>42</sup>, hijo de Ricardo Polivio Andrade Argüello y Carmen María Contreras, en el interrogatorio que se le hiciera, reconoce de manera contundente que entre su papá y la señora Aidee Rodríguez existió una unión marital de hecho, que le consta que vivieron en la casa de Pizarro desde el año 2004 en adelante y para todo la presentaba como su compañera permanente y su pareja, inclusive *“Mis otros hermanos veían a Aidee como la mujer de mi papa”* agregando que *“en Ecuador lo que pude ver es que muchos sabían la relación de Aidee con mi papa en unión libre”*<sup>43</sup>. Explicó que desde 2004 supo que vivía con Aidee, pues con anterioridad a esa fecha Ricardo Polivio solo lo visitaba una vez al mes, pero ya en la adolescencia con 13 o 14 años supo mucho mas de su vida porque trabajaba con él en el taller, precisando que la señora Emérita no vivía con su papá y que a las reuniones a las que asistía era como familia, pero no porque convivieran *“Ellos se la llevaban bien, pero ellos no convivían ni vivían juntos.”*

Y es que a tono con lo anterior, la demandante Aidee Rodríguez Álvarez en el interrogatorio a que fuere sometida, dijo conocer a Ricardo Polivio cuando vivía solo como arrendado en un apartamento, con quien empezó a convivir desde el 21 de febrero de 1996, relatando los lugares donde vivieron juntos, con sus hijos, sitios a los que posteriormente llegaron inclusive los

---

42 Audiencia inicial parte II interrogatorio del minuto 1.08.17 a 1.42.28

43 ibídem

hijos de Ricardo, Cristian, Gerson y Sandra. *“Vivimos por 22 años. Siempre vivió conmigo tengo toda su ropa sus cosas, vivió más conmigo que con sus hijos y la Sra. Emérita porque ella le puso otro marido de la que tiene otro hijo. yo viví con él hasta el último día, tanto será, que figuro en la clínica San José como su esposa, también pague todos sus gastos fúnebres”*; *“Si mi marido ayudó en algo a la Sra. Emérita, fue por sus hijos, porque los quiso muchísimo.”*<sup>44</sup> Informando que aunque sabe que Ricardo frecuentaba la residencia de la señora Emérita, lo hacía por la amistad que tenía con ella, y en razón de celebraciones de cumpleaños de sus hijos y de otras reuniones familiares, pero que nunca se quedó por fuera de su casa, agregando que ella también compartía muchísimos momentos con los hijos de Ricardo.

Lo anterior, coincide plenamente con el dicho de sus testigos, como quiera que aquellos al unísono manifiestan que el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello, estuvo viviendo con la señora Aidee Rodríguez Álvarez desde el año 1996 primero en el Barrio Chapinero, luego en Sevilla y finalmente por las Américas en el Barrio Pizarro del Municipio de los Patios hasta el 8 de noviembre de 2018, fecha de fallecimiento de don Ricardo.

Tiénese como, la señora Beatriz Carolina Fuentes Contreras<sup>45</sup> quien dijo ser amiga cercana de la pareja, informó

---

44 Audiencia inicial acta obrante a folio 56. Interrogatorio 20.04 a 1.26.33

45 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de enero de 2022. Folio 120. Testimonio del minuto 21.44 a 47.00

que desde el año 1996 hasta el 2018 solo conoció a Ricardo como esposo de Aidee en el barrio Chapinero, posteriormente en Sevilla y por último los visitaba por las Américas, y aunque dice que nunca ha tenido trato con los hijos de Ricardo pues su relación de amistad siempre fue con Aidee, los hijos de ella y Ricardo, dado que sus hijos eran compañeros de juego de los hijos de Aidee desde que eran pequeños porque tenían edades similares; que nunca dejaron la amistad y compartían sobre todo los domingos, en las reuniones de amigos, juegos de dominó, paseo al río, asados, paseos de feria, pero nunca coincidieron con los hijos de Ricardo; diciendo que solamente distinguió a Sandra porque alguna vez la vió, precisando que Aidee siempre estuvo con Ricardo incluso en su enfermedad.

A tono con la anterior, Luz Marina Quintero<sup>46</sup>, amiga también de la pareja, dijo conocerlos desde 1996, primero inició su amistad con Aidee y ella le contó sobre Ricardo Polivio *“ella me lo presentó y salíamos, así como pareja a bailar y eso como novios. Yo con mi novio y ella con el novio de ella y después don Ricardo se la llevó a ella a vivir. Eso fue en el 96 que los conocí”* agregando al igual que la anterior deponente, que vivieron primero en chapinero y luego en Sevilla y finalmente en el barrio Pizarro. *“Yo me casé el 20 de diciembre del 97 y don Ricardo fue el que me llevó, como tenía un Renault 12 él fue el que me llevo a la iglesia y desde ese tiempo yo siempre los he distinguido como pareja y el*

---

46 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de enero de 2022. Testimonio minuto 1.31.22 a 1.59.44

*siempre vivió con la amiga mía con Aidee. Él le ayudo a criar los pelados, les dio estudio, todo el tiempo fue con don Ricardo. Compartíamos paseos en el carrito que él tenía. Él tenía un pequeño taller en el terminal donde trabajaba industria metalúrgica y eso, compartíamos mucho. Cuando el cumplió 50 años le hicimos una fiesta sorpresa y torta y todo chévere con el señor.”<sup>47</sup>*

Si bien esta declarante dice que solo conoció a los hijos del señor Ricardo el día de funeral, puesto que cuando se reunían no tuvieron oportunidad de salir con ellos, si sabía de la existencia de Gerson, Sandra y Cristian porque el mismo Ricardo le contaba acerca de ellos y de la relación que tuvo con la Sra. Emérita, de quien se había separado hacía mucho tiempo. También dijo que Ricardo era casi como el papá de los hijos de Aidee, pues desde pequeños los acogió, los crio y ellos también lo querían muchísimo a él, precisando que todo el tiempo Ricardo Polivio y Aidee estuvieron juntos y nunca supo que estuvieran emproblemados; que también tuvo conocimiento del viaje que hicieron a Ecuador, por asuntos de la religión de Aidee, quien desde hacía como 3 o 4 años era cristiana, diciendo así mismo que estuvo en la casa que había construido Ricardo en el barrio aeropuerto a la que la invitaron para un asado.

Por su parte, Marina Vera Torres, Fanny Carrillo González y Mery Barrera Hernández, vecinas de la pareja en el barrio

---

47 ibídem

Pizarro, manifestaron conocerlos cuando llegaron a vivir al Barrio en el 2002 y estuvieron viviendo como pareja hasta el día que falleció don Ricardo, diciendo la primera de las nombradas: *“Exactamente 20 años que tengo conocimiento que ellos se pasaron a vivir donde actualmente vive doña Aidee, porque digo que desde que llegaron ahí, porque don Ricardo tenía una camioneta caribe y yo en mi casa tengo un terreno grande y guardaba carros (...) todos los días tipo 6.30 a 7 él guardaba el carro en el garaje y de eso puedo dar fe y llegaba y de ahí se iba para la casa y a las 7 de la mañana sacaba su carro y todo los días era esa la rutina. Y cuando salían a alguna fiesta casi era con Aidee y sus dos hijos y me decía doña marina voy a ir a una fiesta, será que me da permiso de llegar a las 12 o 1 de la noche y yo le decía ni porque fuera hijo mío porque me pide permiso me toca y yo le abro”*<sup>48</sup>. Además, recuerda haber compartido muchas ocasiones de cumpleaños, inclusive el cumpleaños No. 70 de don Ricardo en la casa de doña Aidee a quien consideran en el barrio como su señora, junto con sus dos hijos y Sandra y Gerson, el hijo mayor de don Ricardo, con quien también tuvo vínculos en razón a que su esposo Florencio Contreras es operario de maquinaria pesada y trabajó con Gerson.

Explica que aparte de ser un cliente porque guardaba el carro en su parqueadero, con don Ricardo tenían una amistad que más allá de ser vecinos eran como parte de la familia y por

---

48 Audiencia de Instrucción y juzgamiento 9 de noviembre de 2021, testimonio del minuto 1.26.04 a 2.05.33

eso sabe y le consta que para la fecha en que falleció don Ricardo aún convivía con Aidee porque siempre llegaba y guardaba la camioneta en su casa; también sabe de la existencia de Cristian refiriéndose a él como *“un muchacho morenito que trabajaba con don Ricardo en el taller”*

Coherente con lo anterior, María Fanny Carrillo González<sup>49</sup> quien vive al lado de la casa de doña Aidee y Ricardo Polivio en Pizarro, dijo distinguirlos hace como 20 años, ya que llegaron a vivir ahí, aproximadamente en el 2002, viéndolos siempre como pareja pues vivían juntos. *“A don Ricardo lo veía salir en la mañana a trabajar y regresaba en la noche, siempre se veían los dos, él tenía un taller de hacer rejas en el barrio la merced (..) Aidee como ama de casa”*, indicando, que aun cuando no tuvieron hijos comunes, llegaron a vivir con los hijos de Aidee que estaban pequeños porque tenían como 7 y 12 años; reconociendo en la audiencia al hijo mayor de don Ricardo Polivio, Gerson Andrade quien también visitaba frecuentemente la casa de la pareja.

Mérida Barrera Hernández<sup>50</sup>, también vecina del barrio Pizarro La Isla, dijo conocer de saludo a don Ricardo y doña Aidee desde hacía más o menos 20 años, explicando que en las navidades era que más compartían y que en las noches hacían las novenas y Gerson y Sandra, los hijos de don Ricardo, llevaban los refrigerios para los niños en las novenas. Esta testigo al igual que todas las anteriores refirió que Ricardo y Aidee eran pareja y

---

49 Audiencia de instrucción y juzgamiento 24 de enero de 2022. Testimonio del minuto 49.50 a 1.06.13

50 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de enero de 2022. Testimonio del minuto 1.08.10 a 1.25.06

que vivían en esa casa y que nunca observó que se separaran porque inclusive cuando don Ricardo estaba enfermo, quien lo cuidó fue ella, agregando que en esa casa vivían con los hijos de Aidee y la mamá que toda la vida ha vivido con ella.

Compaginando con estos vecinos, Olga Yolanda Alarcón Roper<sup>51</sup>, manifestó conocer a los señores Ricardo Polivio y Aidee por haberles trabajado como manicurista desde el año 2005, labor a partir de la cual surgió una amistad, señalando que cuando los conoció, ellos vivían juntos en esa casa del Barrio Pizarro, como esposos, hecho que le consta pues los visitaba cada 15 o 20 días. Dice que sabía que él era casado pero que desde hacía mucho tiempo no convivía con la esposa, y que en realidad nunca vio a la señora en la familia, pues únicamente distinguió a Sandra y Gerson, aunque conoce la existencia de otro hijo de don Ricardo más joven que también se llama Ricardo, agregando que en esa amistad que tenía con Aidee ella le comentó sobre la existencia de la señora Emérita esposa de Ricardo *“que tenían una buena amistad y ella ya había aceptado que Aidee vivía con Ricardo y tenían como una relación de familia. Inclusive en las noches del velorio yo me sorprendí de la relación en armonía y que después de eso estén pasando por esto.”*

A su turno, el señor William Arley Vanegas Ruiz<sup>52</sup>, yerno de Aidee, dijo conocer a la familia desde el año 2015 cuando inició

---

51 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de noviembre de 2021. Folio 079. Testimonio del minuto 27.00 a 1.22.48

52 Ver audiencia del 9 de noviembre de 2021. Testimonio minuto 2.14.00 a 2.37.50

su noviazgo con Jesica la hija de la demandante, con quien posteriormente contrajo matrimonio, constándole que desde esa fecha hasta el fallecimiento de don Ricardo, ellos convivieron de forma permanente pues siempre los vió en la casa y se trataban con mucho respeto como una pareja normal que vivía en unión libre, Agregando que en repetidas oportunidades vió en la casa de la familia de su esposa a los hijos del señor Ricardo, Gerson y Sandra con quienes pudo notar que Aidee tenía un trato cordial, de respeto, amabilidad y se la llevaban bien, incluso todos ellos fueron al matrimonio pero que casi 15 días después, falleció don Ricardo.

Juan Manuel Ramírez Rodríguez<sup>53</sup>, hijo de la demandante de 26 años de edad tecnólogo en obras civiles y técnico en sistemas, aseguró con detalle que desde que tiene uso de razón vio a Ricardo como su padre y siempre lo vio con su mamá, como una pareja, reconociendo que aunque Ricardo Polivio no es su padre biológico, lo considera como tal, pues es quien estuvo siempre pendiente de él, de su hermana y de su señora madre, inclusive les dio el estudio en el colegio y en la universidad y los acompañó durante todas las actividades de su diario vivir. *“Desde que tengo uso de conciencia siempre vi a mi papá llegar todos los días del trabajo, llevarme al colegio, colaborarme con los útiles, desde 1999 que es que ya tengo conciencia. Yo nací en el 95”. “mi mama se organizó a vivir con él en el barrio chapinero en el 96 que*

---

53 Audiencia de instrucción y juzgamiento 9 de marzo de 2022. Folio 135. Testimonio del minuto 1.17.47 a 2.57.50

*fue que oficializaron y decidieron vivir juntos, de ahí pasaron a Sevilla hasta el 2001 y yo estaba muy pequeño y luego desde 2001 o 2002 en el barrio Cecilia Castro y me acuerdo desde que nos trasteamos hasta el son de que falleció mi papá.”*

Explica que conoce muy bien desde pequeño a los hijos de Ricardo, Gerson y Sandra y también a la Dra. Milena que es la abogada de Sandra Victoria, porque todas las navidades compartían con ellos, y también con el esposo de Sandra y sus hijos, *“por eso ahorita desconozco que en la demanda de unión marital ellos desconozcan la permanencia de mi mamá con el señor Ricardo y de las que ellos vieron que yo también era participe. Inclusive yo puedo decir claramente que era muy buena relación, íbamos al taller, a la cabaña que él compró, yo era el que manejaba la camioneta de mi papá, o sea, yo conozco absolutamente todo.”*

Relata que, debido a la diabetes del Señor Ricardo, requería de cuidados y su señora madre Aidee, fue quien siempre estuvo cuidándolo y que tan solo fue en el año 2017 cuando fue operado de la vesícula que por decisión de Gerson y porque en la casa no podían tenerlo debido a unos animales que allí tenían, que don Ricardo vivió en el apartamento de Gerson durante un mes y medio mientras se recuperó y volvió a la casa hasta el día en que falleció. Este testigo relata en detalle la forma como compartía en su casa junto con su mamá, hermanos y el señor Polivio, al igual que todo el proceso de la enfermedad de éste último el proceso de su tratamiento médico y su deceso, dando detalles de su velación,

indicando que quien cubrió los servicios fúnebres fue su mamá porque lo tenía afiliado como beneficiario en un plan de servicios exequiales de los Olivos.

Con relación a estos últimos dos declarantes, sea del caso precisar, que si bien la parte demandada los tildó de sospechosos debido a su parentesco con la actora, del análisis de las respuestas dadas por estos testigos se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia, no existiendo motivos válidos para restarles credibilidad o tildarlos de sospechosos razón por la cual debe dárseles la credibilidad que engendran. Y, es que como lo tiene dicho la Corte Suprema, *“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.”*<sup>54</sup>

En este orden de ideas, de los referidos medios de pruebas se concluye sin hesitación alguna, que Aidee Rodríguez Álvarez y Ricardo Polivio Andrade Arguello conformaron la unión marital de hecho objeto de la presente contienda.

Y es que pese a que los declarantes asomados por la parte demandada, ahora recurrentes, con su testimonio tratan de

---

54 SC185/95

derruir el elemento de singularidad y permanencia de la referida unión, analizados los mismos puede decirse que su intención no pudo cristalizarse, porque para ello se requiere como lo ha dicho de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia que *“durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros.’”*<sup>55</sup>, lo que en este caso no aconteció, pues probado ha quedado que ellos convivieron bajo el mismo techo como marido y mujer hasta la muerte del señor Andrade Arguello.

Si bien es cierto María Yenire Soto Rodríguez<sup>56</sup>, quien dice haber laborado en el taller de Ricardo Polivio Andrade Arguello, manifiesta que a quien veía en el taller era a la Sra. Emerita y que tan solo conoció a la señora Aidee el día del entierro del señor Ricardo, igualmente dice que ellos se trataban con respeto pero que nunca vio las muestras de afecto que se dan entre quienes están relacionados sentimentalmente, agregando que no sabía

---

55 . (Cas. Civ., sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente No. 11001-3110-022-2003-01261-01).

55 Audiencia del 24 de enero de 2022. Testimonio del minuto 2.18.48 a 2.43.23

56 Audiencia del 24 de enero de 2022. Testimonio del minuto 2.18.48 a 2.43.23

con quién convivía dicho señor, pero refiriendo que Emérita vivía en el barrio Aeropuerto y don Ricardo vivía por los lados del barrio Pizarro, esto es, en la dirección que se dio en la demanda como de la demandante.

Así mismo, Carmen María Contreras<sup>57</sup>, reconoció que tuvo una relación sentimental con Ricardo Polivio Andrade Contreras de la cual nació el joven demandado Cristian Ricardo Andrade Contreras, aunque fue contradictoria en las fechas que mencionó, puesto que primero dijo haber conocido a Ricardo en el año de 1990 pero posteriormente dijo que había sido en 1994, y que cuando lo conoció, él vivía en Sevilla y luego en Pizarro, pero que no sabe con quién vivía y que conoce a la señora Emérita como la esposa de Ricardo pero no sabe si vivía como pareja con ella, relatando que ella vivía en el barrio Aeropuerto “*yo siempre veía que ella vivía sola*”, y dice que supo de la existencia de Aidee hacia el año 2000, pero nada le consta de su relación porque tan solo la conoció el día del velorio de don Ricardo, declaración de la que se puede inferir que ella, a pesar del hijo que tuvieron no convivió con el causante bajo el mismo techo.

Los señores Matilde Araque de Barajas<sup>58</sup> y Marco Antonio Jauregui López<sup>59</sup>, son coincidentes en señalar, que Emérita y

---

57 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2022. F 132 video II. Testimonio del minuto 14.05 a 56.25

58 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2022 Video II, Testimonio del minuto 1.00.50 a 1.21.33

59 Audiencia de instrucción y juzgamiento 7 de febrero de 2022 video II, Testimonio del minuto 1.24.22 a 1.50.35

Ricardo Polivio eran esposos pero que no saben si ellos convivían para cuando él falleció.

La prueba documental aportada con la demanda también da cuenta de la unión marital pretendida pues aparte de todas las fotografías aportadas por la parte demandante que respaldan sus dichos, se adjuntó al expediente la historia clínica expedida por la Clínica San José de Cúcuta correspondiente al señor Ricardo Polivio Andrade en la que se resalta que la autorización de los procedimiento quirúrgicos de fecha 2 de noviembre de 2018, días previos a su fallecimiento, son firmados tanto por la hija del causante Sandra Victoria Andrade como por la aquí demandante<sup>60</sup>, quien también aparece como acompañante a las consultas de control en la Ips Servicios Especializados FCB S.A.S<sup>61</sup>, y firma además el comprobante de recibido de los servicios médicos de urgencia de la clínica San José<sup>62</sup>, aportándose igualmente certificación exequial expedida por Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander-Serfunorte en el que se certifica que por cuenta del plan familiar a nombre de la demandante se prestó el servicio por el fallecimiento del Sr Ricardo Polivio Andrade Arguello el 8 de noviembre de 2018 en su calidad de beneficiario como compañero de la contratante o afiliada principal Aidee Rodríguez Álvarez<sup>63</sup>.

---

60 Ver archivo 001 demanda página 87

61 Ver archivo 001 Demanda página 114-116

62 Ibidem página 95

63 Ibidem, páginas 25 a 27

Ahora, ciertamente obra en el proceso un certificado de afiliación a Medimás que da cuenta que el señor Ricardo Polivio Andrade Arguello en su calidad de cotizante había vinculado a la Señora Emérita Bermúdez como beneficiaria de los servicios de salud para el 20 de abril de 1998 y 01 de agosto de 2017<sup>64</sup>, sin embargo, esa prueba no conduce per se a predicar que durante todo ese tiempo haya existido una comunidad de vida entre ellos para derrumbar la existente entre quienes en este litigio se enfrentan, por cuanto al efectuar su valoración en conjunto con los demás medios de prueba, es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente de la convivencia de ellos.

En efecto, como lo tiene decantado la Corte Suprema de justicia ello apenas constituye un indicio *“con fundamento en lo que dicta la experiencia común, según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. (...) “El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad.”*<sup>65</sup>

---

64 Ver archivo 008 páginas 12-14

65 SC18595-2016

En el asunto que nos convoca, las explicaciones que dio la demandante en su interrogatorio fueron claras y contundentes puesto que manifestó estar afiliada al régimen subsidiado en Saludvida EPS y no querer ser la beneficiaria de Ricardo Polivio porque sus hijos se encontraban estudiando en *“universidad del gobierno y no me servía en ese momento ser la cotizante por mi marido”*, agregando que quien figuraba en tal calidad era la señora Emérita porque *“el me comentó que la Sra. Emérita se encontraba enferma pero igualmente no vi nada malo en que accediera a eso porque yo tenía mi salud con la ars y la necesitaba, y yo siempre firmaba en la clínica san José”*, aseveración que encuentra respaldo en la declaración rendida por María Yenire Soto Rodríguez, encargada de la parte administrativa y económica del taller, quien tenía conocimiento que Don Ricardo tenía como afiliados a Salud, a *“Doña Emérita y a Cristian, pagábamos Medimás”*, es decir que los pagos se hacían a través de la empresa porque Ricardo *“siempre vivía muy pendiente de que la seguridad social se pagara a tiempo porque la Sra. Mery también tenía muchos problemas de azúcar y ella iba a control.”*, pero esta misma declarante manifestó, como ya se dijera, no tener conocimiento que entre ellos tuvieran alguna relación amorosa, es más negó que vivieran juntos, de donde se desprende que la afiliación discutida por la parte demandada no resulta suficiente para derruir la comunidad de vida entre los compañeros permanentes.

Tampoco cabe duda que obra en el proceso la Escritura

Pública No. 408 de fecha 17 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, a través de la cual Aidee Rodríguez Álvarez vende el inmueble ubicado en la calle 13<sup>a</sup> No. 10-23 del barrio la isla de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 260-208536, en la que hace la manifestación de que es “*SOLTERA y sin unión marital de hecho vigente*”<sup>66</sup> y dado que la escritura pública es un instrumento que tiene el carácter de requisito *ad substantiam actus y ad probationem*, con una fuerza suficiente para imponerse a las partes mientras no obre pronunciamiento judicial que declare su falsedad, la expresa constancia dejada en el clausulado de la misma, sobre el estado civil, tiene el alcance probatorio previsto en el artículo 257 del Código General del Proceso norma conforme la cual “*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250*”, canon último que prevé que “*la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*”

Pero, es que aparte de lo anterior, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “*las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes desde el*

---

<sup>66</sup> Ver folios 017 del cuaderno principal de primera instancia.

*punto de vista probatorio, asimilándose su contenido a una confesión, siendo su poder de convicción pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez.”<sup>67</sup>*

Sobre el particular la Corte tiene decantado que a pesar de que las manifestaciones vertidas en una escritura pública equivalen a prueba de confesión, su mérito demostrativo puede ser desvirtuado por otras probanzas, toda vez que, «*Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez*». (CSJ SC. 28 sep. 1992, reiterado en sentencia SC10809-2015 y SC11294-2016)

Retomando todo lo dicho se tiene, que con la prueba testimonial y documental recaudada queda establecido, que Aidee Rodríguez Álvarez y Ricardo Polivio Andrade Arguello establecieron una comunidad de vida, permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar, motivo por el cual quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por la demandante al otorgar el referido instrumento público, pues ese solo medio persuasivo no resulta suficiente para modificar la conclusión a la que se llega,

---

67 (CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 11294-2016 (11001311001020080016201), ago. 17/16).

con base en un conjunto de pruebas concordantes y coherentes entre sí, de las cuales se concluye que la unión marital de hecho tuvo existencia por el espacio de tiempo declarado por el Juez de Primer grado.

Y, es que no se logró demostrar que durante la convivencia marital que aduce la demandante tuvieron, el señor Ricardo Polivio hubiere mantenido una relación paralela con otra u otras mujeres, puesto que como se desprende de autos, la relación sentimental con las señoras Emérita Bermúdez de Andrade y Carmen María Contreras fueron anteriores a la conformada con la aquí demandante y si bien tuvo un trato cordial y cercano con Emérita Bermúdez ello según el propio dicho de la aludida demandada era de amistad por los hijos, lo que por consiguiente no afecta la declaratoria de la unión deprecada, porque lo que se requiere es la singularidad durante la vigencia de la misma, ya que como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, “‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante

*un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (Cas. Civ., sentencia de 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01; se subraya).

Estando probada la unión marital entre los precitados señores, es del caso entrar a determinar si esta situación produjo los efectos patrimoniales que la ley prevé, porque si bien es cierto para que estos se produzcan debe configurarse aquella, bajo ningún punto de vista puede decirse que lo uno es significativo de lo otro, ni un efecto obligado, toda vez que para la declaratoria de la unión marital, como lo dice el tratadista Pedro Lafont Pianetta, no es menester acreditar un tiempo determinado de convivencia, al paso que para la sociedad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley en estudio, si lo es; y, aparte de ello esta norma exige, que los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto aunque no estén liquidadas como jurisprudencialmente se ha venido diciendo, mínimo con un año de antelación al tiempo de la iniciación de la unión marital de hecho.

Infiérese de la norma entonces, que la sociedad patrimonial que puede producirse por la convivencia estable, permanente y singular de un hombre y una mujer, o de dos personas del mismo sexo, está supeditada a dos requisitos: 1°) a la duración de la

unión en el tiempo por un término mínimo de dos años, término que consideró como prudente el legislador para tener por conformada la sociedad, y 2º) a la inexistencia de otro patrimonio social marital, para evitar la concurrencia de patrimonios y la confusión de sociedades.

Siendo estos dos elementos los que deben acreditarse para la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la Sala considera, que la unión marital que existió entre los señores Andrade-Rodríguez alcanzó a producir efectos patrimoniales, toda vez que como de las pruebas se desprende, la mencionada pareja convivió de manera permanente y estable por más de dos años, término que la ley exige para que la sociedad pueda declararse, y aun cuando Ricardo Polivio Andrade contrajo matrimonio con la señora Emérita Bermúdez el 01 de junio de 1975, según acta de matrimonio católico celebrado en la parroquia San Pio X<sup>68</sup>, la cual fue registrada en la notaría Primera de Cúcuta<sup>69</sup>, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se encuentra disuelta y liquidada según escritura pública No. 2286 del 26 de septiembre de 1980<sup>70</sup>, siendo posible por consiguiente el surgimiento de la sociedad patrimonial.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben prosperar, resaltando que la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital por ellos conformada, de

---

68 Ver folio 008 página 11

69 Ver Folio 008 página 16

70 Ver folio 001 página 56

acuerdo a las pruebas obrantes en autos, debe considerarse existente entre el 22 de febrero de 1996 y el 8 de noviembre de 2018, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Ricardo Polivio Andrade Arguello

De lo anterior se infiere claramente, que los reparos planteados por la parte demandante no resultan suficientes para derrumbar la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

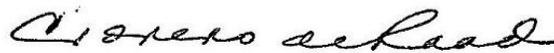
PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a los demandados Sandra Victoria Andrade Bermúdez, Gerson Ricardo Andrade Bermúdez y Emérita Bermúdez de Andrade y a favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijan con posterioridad por la Magistrada Ponente,

y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



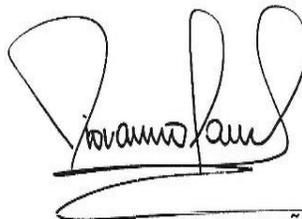
CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2020-00148-02  
Rad. Interno.: 2022-0255-02

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su providencia STC15801 del 23 de noviembre de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Ejecutivo singular promovido por Hospiclinic de Colombia S.A.S en contra de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Ltda., Medmovil S.A.S., Transporte-Salud-Imágenes Transalim Ltda., Cardiología Diagnostica del Norte S.A.S, Endoscopia Digestiva S.A.S, Medinorte Cúcuta IPS S.A.S, Sociedad Clínica Pamplona Ltda.; Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S, como integrantes de la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que si bien se hizo el requerimiento para la notificación a la parte demandada mediante auto del 30 de marzo de 2022 y se otorgó un plazo de 30 días para cumplir con dicha carga, dicho requerimiento se cumplió allegando el 5 de mayo de 2022 las respectivas notificaciones electrónicas. Agrega que en virtud de que tales notificaciones fueron declaradas ineficaces por parte del despacho en auto del 11 de mayo de 2022 por diversos errores encontrados, el término de 30 días dejaba de contabilizarse, máxime cuando al momento de declarar la ineficacia de dichas notificaciones se encontraba vencido el término otorgado por el despacho, lo que constituye en un imposible para que dicha parte pudiera corregir las inconsistencias detectadas.

En ese sentido dice que el artículo 317 del C.G. del P, establece las condiciones para decretar el desistimiento tácito, previendo en su literal C las circunstancias que interrumpen los términos de dicha norma, porque como textualmente dice *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* de donde salta a la vista que independientemente de que se hayan detectado errores en las notificaciones realizadas, dichos actos de comunicación allegados al despacho interrumpió los términos del desistimiento tácito, razón por la que considera que no se configuran los elementos exigidos para su decreto.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del 6 de julio de 2022, el juzgado de instancia resolvió la reposición, luego de precisar que la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el caso concreto se encuentra prevista en el artículo 317 numeral 1° del C.G. del P., y dado que el requerimiento realizado en auto del 30 de marzo de 2022 era materializar de forma completa las notificaciones al extremo pasivo, carga procesal que no se cumplió, puesto que dicho plazo de 30 días se venció el 19 de mayo de 2022, en razón al periodo de vacancia judicial, y como quiera que en el auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso que las notificaciones realizadas eran ineficaces, el resultado no era otro que declarar el desistimiento tácito.

Expone que no es de recibo la interrupción de los términos del requerimiento con base en el literal c del artículo 317 del C.G del P, por cuanto dicha interrupción es aplicable al supuesto contemplado en el numeral segundo del citado artículo, es decir, en los casos de desistimiento por inactividad total, motivo por el que mantuvo en todas sus partes el proveído impugnado y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Arribado a esta instancia el expediente en forma digitalizada, la suscrita Magistrada mediante proveído del 12 de octubre de 2022 confirmó el auto cuestionado, sin embargo, en virtud del pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con

radicación No. 11001-02-03-0002022-03877-00, la referida decisión queda sin valor ni efecto y se procede a adoptar una nueva decisión para resolver el recurso de apelación interpuesto, siguiendo los lineamientos dados por dicha Corporación, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C.G. del P, por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, por así disponerlo el numeral 10° del artículo 321 del C.G. del P en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 317 ibídem, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de su inactividad bien sea porque no se cumple la carga procesal o el acto de parte ordenado para continuar el trámite del proceso, caso en el cual será necesario un requerimiento previo por parte del juez –hipótesis contenida en el numeral 1° del mencionado artículo-, o simplemente porque la actuación en cualquiera de sus etapas permanece paralizada en la secretaría del juzgado por el lapso de un año cuando en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia (numeral segundo inciso 1°), o por el término de dos años porque en aquel ya se ha proferido fallo (numeral segundo literal b).

Como puede verse, son dos las situaciones contempladas en la norma citada que surge: (i) ante el incumplimiento de una carga procesal, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. En la primera de ellas, que es la utilizada por la juez de instancia para dar por terminado el presente proceso, el desistimiento tácito se produce en razón de la desatención al requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, toda vez que el referido canon enseña, que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subraya el Despacho).

Esta negligencia de la parte que instauró el proceso, puede considerarse como una forma de abandono, la cual tiene como consecuencia el desistimiento tácito, efecto con el que se pretende exigir el cumplimiento de las cargas procesales o la realización de los actos que la ley prevé, para evitar el estancamiento de los procesos. Y, es que el descuido de esta parte no sólo afecta sus intereses, sino también los de los demás

sujetos procesales, pues tienen que esperar de manera injustificada que ésta actúe, para que el operador de justicia pueda entrar a resolver sobre sus derechos.

La aplicación de esta figura, ha sido objeto de variados pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha entendido el desistimiento tácito como *“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”*<sup>1</sup>

En oportunidad más reciente, la misma corporación recordó que el desistimiento tácito *“consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución*

---

<sup>1</sup> AC1554-2018, reiterada en providencia AC594-2019 y recientemente en providencia AC1290-2020

*de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.»<sup>2</sup>*

En punto de las cargas procesales o actos de parte, necesarios para que el trámite continúe, es del caso resaltar que en el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 8°, inciso 2°, del Código General del Proceso, norma conforme la cual *“con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”*. En ese contexto, las cargas que requiere el juez se cumplan en los términos del numeral 1° del artículo 317 ejusdem, obedecen, no a su capricho o a una mera formalidad, sino a que su no realización imposibilita la continuación del proceso.

Precisamente, una de las cargas que prevé el ordenamiento procesal civil y que corresponde al promotor del juicio y que no puede adelantar el juez, es el de enterar a la parte convocada para

---

<sup>2</sup> STC11191-2020, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte.e

que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, para que, una vez integrado el contradictorio debidamente, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación, resulta inviable impulsar el asunto, salvo que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica, lo que sólo ocurrió respecto de la Clínica Médico Quirúrgica S.A. a quien se tuvo por notificada en auto del 11 de mayo de 2022, pero no respecto de las demás integrantes de la parte ejecutada.

Acorde con lo anterior se puede colegir, que en el caso bajo estudio están dadas las condiciones para dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió la carga de integrar debidamente el contradictorio, a pesar de haberse requerido para ello a la parte demandante en el auto del 30 de marzo de 2022, con indicación de las consecuencias de no hacerlo<sup>3</sup>. Como puede verse, aún cuando se intentó la notificación electrónica a las demandadas la Clínica Médico Quirúrgica S.A., Medmóvil S.A.S, Transporte-Salud-Imágenes Transalim Ltda, Endoscopia Digestiva S.A.S, Medinorte Cúcuta IPS S.A.S, Sociedad Clínica Pamplona Ltda; Odontovida S.A.S y Futuro Visión S.A.S, a través de la empresa Telepostal Express<sup>4</sup>, dichas diligencias no cumplían con las exigencias contenidas en

---

<sup>3</sup> Ver archivo No. 204 del cuaderno electrónico de primera instancia.

<sup>4</sup> Ver archivo 0261 del cuaderno electrónico de primera instancia

el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para tener a las destinatarias por notificadas, razón por la cual por auto del 11 de mayo de 2022 se declararon ineficaces<sup>5</sup>, teniéndose únicamente por notificada por conducta concluyente a la Clínica Medico Quirúrgica S.A.

Acorde con lo anterior, no se desconoce que con posterioridad al requerimiento que se hiciera para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, la apoderada judicial de la parte actora allegó unas diligencias de notificación que además de ineficaces no involucra a la totalidad de quienes integran la parte demandada por cuanto ninguna diligencia se hizo respecto de Cardiología Diagnóstica del Norte S.A.S y del Centro Médico La Samaritana Ltda, actuaciones que por consiguiente, no pueden significar el cumplimiento de la carga procesal que le incumbe, ni tampoco la interrupción del término consagrada en el ordinal c) del mencionado canon 317 del C.G del P. que prevé, que los términos consagrados solamente se interrumpen cuando se hace *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”*

Tiene importancia para el caso, lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de lo que se debe entender por la expresión *“cualquier actuación”*, al sostener que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no

---

<sup>5</sup> Ver archivo 0273 del cuaderno electrónico de primera instancia

bajo su simple «lectura gramatical». Así en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 reiterada en STC4206-2021, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, la Corte refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

*“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

***“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo***

**que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»<sup>6</sup>.** (Negrilla del despacho)

Mas recientemente en un asunto de similares contornos fácticos al que nos ocupa explicó *“fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con ‘cualquier actuación’, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”<sup>7</sup>*

En ese orden de ideas, no resulta de recibo el argumento de la parte recurrente relativo a que con el memorial presentado el 5 de mayo de 2022<sup>8</sup> se interrumpió el plazo de 30 días concedido para notificar a los demandados, pues como lo dejó claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento

---

<sup>6</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

<sup>7</sup> CSJ. AC8174-2017, reiterado en STC4021-2020 y sentencia STC1150-2021

<sup>8</sup> Ver archivo “260Recepcion AllegaNotificaciones.pdf” del cuaderno principal de primera instancia.

tácito, sólo lo interrumpe aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal solicitado a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.

Por último, tampoco resulta de recibo el reparo de la parte ejecutante relativo a que para cuando se declaró la ineficacia de las notificaciones realizadas, el término de 30 días concedido había fenecido porque basta consultar el calendario para advertir que dicho plazo tan solo venció el 19 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad al pronunciamiento del 11 de ese mes y año que declaró la ineficacia aludida, luego incluso con posterioridad a dicho pronunciamiento la parte actora tuvo la oportunidad de cumplir con la carga procesal en la forma que fue pedida, pero tampoco lo hizo.

Pese a lo anterior, y dada la decisión de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito no puede involucrar a la Clínica Médico Quirúrgica S.A. , dado que ésta sociedad se tuvo por notificada por conducta concluyente en el auto del 11 de mayo de 2022, es decir, con anterioridad al fenecimiento del plazo de los 30 días y en ese sentido pese a que no se cumplió con el requerimiento de notificarla, sí se vinculó al proceso antes del vencimiento del plazo otorgado para ello, actuación que interrumpió por consiguiente el susodicho término para esa entidad específicamente, habida consideración las

personas integrantes de la Unión Temporal de Servicios Norte, no conforman un litisconsorcio necesario sino que corresponden a litisconsortes facultativos, lo que significa que actúa como litigante separado, y siendo ello así, el proceso debe continuar en su contra.

Así lo dejó claro la Corte en sede de tutela al *explicar “que no se cumplen los presupuestos para que se torne procedente la existencia de un litisconsorcio necesario, por consiguiente los demás integrantes de la UT, entraría al litigio en calidad de litisconsortes facultativos, es decir como litigantes separados, recordando además que está vedado el juez integrar el contradictorio bajo esta modalidad, y el extremo pasivo tampoco podría exigirlo, por lo que solo sería procedente si así lo desea la parte ejecutante.”*(STC9270-2015 reiterado en STC15801-2022)

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse parcialmente el auto apelado revocándolo en cuanto hace a la declaratoria de desistimiento tácito respecto de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., contra quien debe continuarse el trámite del proceso hasta su terminación.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA  
SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15801 del 23 de noviembre de 2022, que concedió la tutela invocada por la aquí demandante Hospiclinic de Colombia S.A.S, se ordena dejar sin valor ni efecto, la providencia dictada por este despacho el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de todo lo dicho, CONFIRMAR parcialmente el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia, puesto que deberá REVOCARSE en cuanto hace a la declaratoria de desistimiento tácito respecto de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., con quien debe continuarse el trámite del proceso hasta su terminación

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Constanza Stella Forero Neira**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01808f979ec5fc29f1966455a827ddf2b0318025f9e31129373e734422a4ba3**

Documento generado en 06/12/2022 11:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2020-00208-01  
Rad. Interno: 2022-0199-01

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por Julieth Siney Olaya Roza en contra de la Constructora Monape S.A.S.

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda aspira la demandante que se declare la nulidad de la promesa de compraventa celebrada entre

Julieth Siney Olaya Rozo y la constructora demandada el 25 de abril de 2017 y como consecuencia de ello anular todos los efectos jurídicos que materialmente haya causado la aludida relación contractual, ordenando la restitución de los dineros que tiene su poder la demandada equivalentes a la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), más los intereses bancarios generados por el retardo en la entrega del dinero y se condene en costas a la parte demandada.

Como base de la pretensión se adujeron sustancialmente los siguientes hechos:

1° Que entre la señora Julieth Siney Olaya Rozo y la Constructora Monape S.A.S, se celebró un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble el 25 de abril de 2017, documento autenticado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, respecto del bien distinguido como Casa E-19 del Conjunto Cerrado Manzanares, ubicado en la carrera 12ª NO. 4-201 Lomitas de Trapiche, Villa del Rosario, con un área de 69.69 m<sup>2</sup>, matriculado con el No. 260-311841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2° Que en el contrato se pactó como precio la suma de ciento cuarenta millones (\$140.000.000) que la parte demandante debía pagar a la constructora Monape S.A.S en los plazos que allí se estipularon.

3° Que se convino que el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble sería el 30 de diciembre a las 4 pm, sin estipular año, desatendiendo el requisito contemplado en el numeral 3° del artículo 1611 del código civil.

4° Que en la cláusula décima primera se pactó como arras la suma equivalente al 20% del valor del contrato, es decir \$28.000.000, debiendo el promitente comprador perderlas y el promitente vendedor devolverlas dobladas en caso de incumplimiento.

5° Que una vez iniciada la relación contractual, la parte demandante efectuó siete pagos por valor total de \$39.000.000 a favor de la constructora Monape S.A.S.

6° Que el 19 de enero de 2018 se celebró una reunión en la constructora donde le fue entregado al demandante otro sí de la promesa, que no se encontraba firmada por el representante legal de la constructora y que estipulaba otros plazos de pago quedando en lo demás la promesa vigente; sin que en este documento se estipulara tampoco la época exacta para el otorgamiento de la escritura pública por parte de la demandada, siendo éste el objeto de la obligación de hacer que se prometió.

7° Que el 12 de marzo siguiente, en razón a que le fue negado el crédito hipotecario para adquirir el bien inmueble prometido en venta, solicitó a la constructora estudiara la

posibilidad de trasladar sus fondos a un proyecto más económico, obteniendo respuesta negativa el 15 de marzo de ese año exigiéndose por parte de la constructora el pago del saldo.

8° Que en el mes de noviembre acudió a sus instalaciones con el fin de llegar a un acuerdo, ante lo que le manifestaron la negativa de trasladar los fondos, si no era previo descuento del 10% del valor total del inmueble, es decir la suma de \$14.000.000, frente a lo que la parte demandante estuvo en desacuerdo.

9° Que la parte actora solicitó nuevamente mediante escrito la devolución de la totalidad de los dineros reclamados a su cuenta personal de Bancolombia pero la constructora sólo hasta el 25 de junio de 2018 depositó la suma de \$11.000.000, descontando la suma de \$28.000.000 según ellos para hacer efectiva la penalidad por el incumplimiento del contrato.

10° Que la sociedad demandada vendió el inmueble prometido en venta al señor Reynaldo Molina Villabona, el 7 de septiembre de 2018, mediante escritura pública No. 2027 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

11° Que al no tener el contrato de promesa una fecha cierta y determinada para el otorgamiento de la escritura pública de venta, no generó efectos en el universo jurídico por lo que la parte

demandada no debió apropiarse indebidamente de la suma reclamada como arras.

12° Que la ausencia de la determinación cierta de la época para el cumplimiento de la obligación de hacer, constituye a la luz de las normas del código civil, una nulidad absoluta del mismo, por lo que no genera ningún efecto jurídico.

#### ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, una vez corregidas las falencias advertidas en el auto del 11 de noviembre de 2020, se dispuso mediante el auto fechado 15 de enero de 2021 la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada.<sup>2</sup>

Conforme se advierte en el cuaderno digital de primera instancia, la constructora demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones de mérito “*incumplimiento de las obligaciones de la parte actora como promitente compradora en el extinto contrato de promesa de compraventa; inexistencia de nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito, por cuanto la obligación de*

---

1 Ver archivo 004 del cuaderno electrónico de primera instancia.

2 Ver archivo 009 del cuaderno electrónico de primera instancia.

*suscribir la escritura pública de compraventa estaba sujeta a condición dado que su otorgamiento dependía de que el promitente comprador pagase en su totalidad el valor del inmueble; cobro de lo no debido; buena fe y la genérica*<sup>3</sup>, medios de defensa frente a los cuales la parte actora se pronunció argumentando que los mismos estaban llamados al fracaso.<sup>4</sup>

Mediante proveído del 4 de junio de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.<sup>5</sup>, diligencia que se evacuó el 17 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, desarrollando las etapas propias de esta audiencia tales como conciliación, interrogatorios a las partes, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, fijándose fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme reposa en autos, la sociedad demandada Constructora Monape S.A.S fue admitida en un proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, practicándose la audiencia de instrucción y juzgamiento el 26 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, diligencia en la que se practicaron pruebas, los apoderados judiciales de las partes alegaron de conclusión y se profirió la correspondiente sentencia.

## LA SENTENCIA APELADA

---

3 Ver archivo 011 ibidem

4 Ver archivo 013 ibidem

5 Ver 016 ibidem

6 Ver archivo 021 ibidem

7 Ver archivo 029 ibidem

En la susodicha providencia el Juez de instancia resolvió declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada entre las partes hoy en contienda por el incumplimiento de los requisitos esenciales de que trata el artículo 89 de la ley 153 de 1887, y como consecuencia de ello, ordenar a la constructora demandada restituir a la demandante la suma de \$28'000.000, entregados como parte de pago del valor del bien inmueble, debidamente indexados al momento de su pago.<sup>8</sup>

Como fundamento de su decisión, el juez de instancia consideró que era viable acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto vistas las cláusulas del negocio jurídico no se estableció por las partes la época de celebración del contrato de compraventa, desatendiendo el tercero de los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 y como la consecuencia jurídica es volver las cosas al estado inicial, la constructora deberá devolver a la demandante la suma de \$28.000.000, de manera indexada, sin que sea del caso reconocer el pago de frutos civiles, dado que no fueron probados.

### LOS REPAROS CONCRETOS

Una vez pronunciada la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y dentro de la oportunidad prevista en el numeral tercero del artículo 322 del

---

<sup>8</sup> Ver acta audiencia obrante en el archivo 30 ibidem

C. G. del P, precisó como reparos concretos los siguientes: (i) Que no comparte el argumento del juzgado de primera instancia de que la promesa de compraventa no cuenta con una fecha cierta y determinada para suscribir la escritura pública de compraventa como lo exige el numeral tercero del artículo 1611 del código civil, por cuanto como lo dice la norma existen dos posibilidades para hacerlo a través de una condición como se hizo en el caso particular en el que en los párrafos primero y segundo de la cláusula séptima del contrato se da total claridad que la obligación de suscribir la escritura está sujeta a la condición de que el promitente comprador debía estar a paz y salvo por todo concepto y que de no cumplirse tal condición no era posible suscribir la escritura. (ii) Que la promitente compradora contaba con un plan de pagos donde estipulaba fechas ciertas para los mismos y así mismo se hizo en el otro sí, un plan de pagos con fechas ciertas y determinadas, de donde se tiene que la condición es determinada porque la escritura se suscribiría una vez estuviera a paz y salvo del valor total del inmueble, lo que quiere decir que con el último pago de la cuota pactada que se hizo para el día 16 de marzo de 2018, se puede extraer la condición determinada con fecha cierta razón por la que considera que no era viable decretar la nulidad, ni tampoco acceder a las pretensiones ante el evidente incumplimiento de las obligaciones de la parte demandante en el negocio jurídico. Concluye solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia proferida y se declaren prósperas las excepciones de mérito propuestas condenando en costas a la demandante.

## SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 30 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la ley 2213 del año que avanza, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandada remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentando el recurso formulado.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante en su condición de no apelante solicitó declarar desierto el recurso formulado aduciendo que la sustentación efectuada por la parte demandada fue insuficiente para un trámite de esta naturaleza, pues casi que remitió los argumentos esbozados en los reparos concretos, y que en caso de que dicha petición no tenga eco, se confirme integralmente la sentencia y se condene en costas a la parte demandada.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Y es que no obstante el pedimento de la parte demandante (no apelante) de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por considerar que la sustentación hecha en esta instancia es insuficiente, sea del caso señalar que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece: (...) *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada ”*

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación del mismo, son momentos procesales distintos. Los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase que se encuentra atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, y que implica como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.*

*Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.*

*El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem. 9*

---

9 “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

*Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.*

*Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.*

*Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.”<sup>10</sup>*

La sustentación de los reparos en cambio constituyen los argumentos que el apelante expone ante el superior, con base en los reparos hechos, exposición que anteriormente debía hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que se fijaba para el efecto por el juez de segunda instancia (inc. 2º y 3º art. 327 del C. G. del P), pero que en la actualidad, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19, que dio lugar a que se expidiera el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 del año que avanza,

---

9 “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

norma que adoptó como legislación permanente el referido Decreto, deberá hacerse por escrito, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o que niega la solicitud de pruebas, so pena de declararse desierto el recurso. Consecuencia que igualmente preveía el inciso final del artículo 322 del C. G. del P., ante la omisión de realizar la sustentación.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, pues tal razonamiento implica el desconocimiento de lo consagrado por el legislador en el mentado artículo del Código General del Proceso, lo cierto es que aplicados tales lineamientos al caso que ocupa la atención de este despacho indudablemente debe decirse, que el recurrente sí expuso y por escrito los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa, es decir, los reparos puntuales a la providencia apelada ante el juez de primera instancia, motivo por el que el expediente fue remitido para el trámite del recurso de apelación. Así como cumplió en debida forma con tal actuación procesal, igualmente lo hizo respecto de la de la sustentación dentro de la oportunidad concedida, en la que explicó en detalle las razones de inconformidad, sin que la misma pueda considerarse insuficiente por el hecho de que el escrito presentado en esta instancia guarde similitud con el aportado ante el a-quo, pues precisamente estos deben ser concordantes, tal y como lo ordena el numeral tercero del citado artículo 322 del C.G. del P., al decir

que se “deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Entrando en materia se tiene, que el contrato de promesa, es aquél en virtud del cual se promete la celebración de otro contrato que simplemente queda sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, pero, para que este acto sea fuente jurídica de obligaciones, debe satisfacer todos los requisitos y circunstancias previstas de manera expresa en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, canon que al efecto establece:

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

*“1ª Que la promesa conste por escrito;*

*“2ª Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*

*“3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*

*“4ª Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.*

De modo que, si la promesa no cumple con todas estas exigencias legales queda viciada de nulidad absoluta, conforme lo disponen los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, los cuales en su orden estatuyen, que *“Es nulo todo acto o contrato en que*

*falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según la especie y calidad o estado de las partes. "La nulidad puede ser absoluta o relativa." Y, que "La omisión del algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos ..." constituye nulidad absoluta, la cual "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato" (artículo 2º de la ley 50 de 1936)"*

Descendiendo al caso que nos ocupa sea del caso decir, que la validez del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los aquí intervinientes, es precisamente el tema a discutir, dado que el demandante considera que el mismo se encuentra afectado de nulidad absoluta por no reunir los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, nulidad que como lo ordena el artículo 1742 debe declararse aún de oficio, al paso que el demandado señala que todos esos requisitos se encuentran cumplidos.

Pues bien. En punto del tercer requisito previsto en la norma precitada, relativo a que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, que es el que interesa al caso, puesto que es el que se considera incumplido, ha de decirse que indudablemente por la naturaleza transitoria y preparatoria del aludido convenio, es indispensable la estipulación de una modalidad (plazo o condición) que fije la

época de celebración del contrato prometido, con el fin de que no quede ningún resquicio de duda, que no exista ninguna incertidumbre, sobre las condiciones de tiempo y lugar en las que ha de celebrarse el vínculo preparado. Así lo ha sostenido desde tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiterado y recientemente en la providencia SC1964-2022. En efecto, señala:

*“(...) el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan “la época en que ha de celebrarse el contrato”. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.*

*El aludido presupuesto significa que necesariamente, bajo una de dichas modalidades, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato proyectado, sin olvidar, claro está, que si se trata de una condición “... la única (...) compatible con ese texto legal (requisito 3º de la norma transcrita), en consideración a la función que allí cumple, **es aquella ‘que comporta un carácter determinado’, por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido”** (CSJ SC 22 abr. 1997, exp. 4461. G. J. Tomo CCXLVI, No. 2485, pág. 498).*

*De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, no puede ser pura y simple, así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho*

contrato definitivo. En este orden, si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), **pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende**, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.

**Conforme a lo expuesto, el plazo o la condición deben ser determinados** o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra "... dentro de un lapso temporal determinado de antemano". En cambio, es indeterminada cuando «... no solamente **se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir**» (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible física o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima como válido será el contrato de promesa.

Por tales razones, cabe reiterar, **las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición,**

***pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa» (CSJ SC5690-2018, 19 dic.).”***

Esa fijación determinada de la época a que hemos venido haciendo alusión, sólo puede deducirse del contrato mismo, esto es, atendiendo la manera como fue convenida en la promesa celebrada, debido a su carácter solemne, porque como lo tiene dicho la Corte, *“la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición ‘con todos los atributos propios de su naturaleza’, porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar ‘determinado de antemano’”* (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4461, reiterada en sentencia previamente citada SC3642 del 9 de septiembre de 2019)

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala se tiene, que conforme al contrato de promesa de compraventa celebrado entre los aquí intervinientes, Julieth Siney Olaya Rozo como promitente compradora, y Constructora Monape S.A.S como promitente vendedora, el 25 de abril de 2017, los contratantes estipularon en el parágrafo segundo de la cláusula séptima de la promesa, en relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido lo siguiente:

*“La Escritura pública de venta la otorgará EL PROMITENTE VENDEDOR siempre y cuando EL(LA)(LOS)(LAS) PROMITENTE COMPRADOR (A)(ES) (AS)*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0199-01*

*hayan pagado el precio pactado en el presente contrato previamente a la firma de la escritura de venta, en el evento de que no se haya realizado el pago, sin perjuicio del incumplimiento en que incurra EL(LA)(LOS)(LAS) PROMITENTE COMPRADOR (A)(ES)(AS), con las consecuencias previstas para ello en este contrato.”<sup>11</sup>*

El anterior pacto, atendiendo su literalidad, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados, así como se insertó, no puede decirse bajo ningún punto de vista que se fijó con precisión la fecha de celebración del contrato prometido.

Ahora. Si bien es cierto las partes le hicieron el día 19 de enero de 2018,<sup>12</sup> un otro sí, a la promesa de compraventa celebrada, en dicho convenio nada se dijo sobre la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pues tan solo se modificó lo relativo a la forma de pago convenida en la cláusula sexta, quedando como sigue:

No.	FECHA DD/MM/AA	VALOR \$	No.	FECHA DD/MM/AA	VALOR \$
1	19/01/2018	\$39.000.000	3	15/03/2018	\$98.000.000
2	28/02/2018	\$3.000.000			

Siendo ello así, mal puede estimarse como lo pretende el recurrente, que las cláusulas sexta y séptima del contrato de promesa examinado, servían al propósito de limitar la época en que habría de celebrarse el contrato prometido, pues aunque se

<sup>11</sup> Ver archivo 003 del cuaderno electrónico de primera instancia, pagina 21 del archivo pdf

<sup>12</sup> Páginas 44-45 ibídem

fijó la forma de pago del precio en los plazos ya descritos, y se estipuló que la escritura se firmaría una vez la promitente compradora efectuara los referidos pagos, la forma como lo consignaron deviene indeterminada, pues nada se dice de la fecha en que se haría la firma de la escritura pública, dado que lo único que quedó explícito es que la misma no podía otorgarse hasta cuando la demandante estuviera a paz y salvo con el plan de pagos.

Tampoco resulta de recibo el argumento relativo a que como el último pago se pactó para el día 15 de marzo de 2018, la escritura pública de compraventa debía suscribirse en la mentada fecha, pues lo que en sentido literal expresa la cláusula del contrato, es que una vez se encontrara a paz y salvo se otorgaría la escritura pública, lo que en buen romance significa que podría ser en cualquier fecha posterior a ese último pago, esto es, se dejó abierto el momento para correr el respectivo documento escriturario, si la demandante hacía el pago en esa fecha.

Entonces, obsérvese cómo las partes de manera vaga e imprecisa convinieron en el plazo o condición para el otorgamiento de la escritura pública, lo que debía haberse efectuado de manera precisa y determinada, proceder contrario a la exigencia consagrada en el ordinal 3º del citado precepto 1611 del Código Civil para la validez del precontrato.

Sobre esta particular exigencia de validez, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en providencia del 13 de mayo de 2003:

*“necesariamente bajo una de dichas modalidades, plazo o condición determinados, o ambas en combinación, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el ulterior contrato, esto es el prometido. Es obvio que si tales modalidades se consagran o combinan para obtener el efecto contrario, o sea, para dejar indeterminada tal época, la respectiva promesa no adquiere eficacia, pues no cumpliría cabalmente con la referida exigencia legal.*

2.- *Justamente, el que la ley exija un plazo o una condición determinados que sirva para fijar la época de celebración del contrato prometido está indicando a las claras que la promesa apenas es un acto jurídico instrumental efímero y que por consiguiente, su vigencia, además de provisional, debe estar plasmada con exactitud en el escrito que la contiene, de tal manera que no deje márgenes de duda en cuanto a su efecto temporal transitorio.”<sup>13</sup>*

Conforme a lo expuesto surge clara la indeterminación del requisito en comento, pues, aunque se dispuso que las escrituras se otorgarían a la cancelación total del inmueble, se omitió prever un plazo específico, preciso y determinado para ello conforme lo exige el legislador, obstaculizando la certidumbre que ha de primar siempre en esta materia, toda vez que, esa contingencia estructura un factor de inseguridad que riñe con el requisito del

---

<sup>13</sup> Expediente No. 6760

numeral 3° del artículo 89 de la citada ley. Por consiguiente, no queda duda que la época para la celebración del contrato prometido no fue fijada en debida forma.

Tampoco desvirtúa la aludida conclusión el hecho de que en la cláusula octava del contrato de promesa las partes hubiesen estipulado que el promitente comprador asume las siguientes obligaciones: “... *b. Suscribir la escritura pública de venta en la misma notaría donde se protocolice y eleve a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal que será la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, el día 30 de diciembre a las cuatro (4pm)*”<sup>14</sup>, pues lo único que puede agregarse al respecto es, que sí se fijó que el otorgamiento de la escritura pública sería en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, pero sin que se haya estipulado fecha y hora cierta para ello.

En tal virtud, el contrato preparatorio carece de uno de los requisitos esenciales para su estructuración, concretamente el que exige el ordinal 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, y, la consecuencia lógica de tal omisión es la declaratoria de nulidad absoluta de la multicitada promesa, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Dado que el efecto obligado de la declaratoria judicial de nulidad de un negocio jurídico es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían de no haberse celebrado el acto o

---

14 Pagina 23 archivo 003 del expediente digital de primera instancia.

contrato aniquilado, necesariamente tiene que decirse, que las partes hoy en contienda, al estar viciada de nulidad absoluta la promesa de compraventa entre ellas celebrada, deberán efectuar las restituciones de lo que cada uno entregó en virtud de la misma, a título de restituciones mutuas, aspecto sobre el cual ningún reparo se hizo; luego la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna y por consiguiente el reparo tendiente a establecer el incumplimiento de la parte demandante carece de objeto.

Siendo ello así, no teniendo ningún asidero los argumentos argüidos por el apelante para derrumbar la sentencia recurrida, deberá la Sala, conforme a las consideraciones hechas, confirmar la providencia apelada, en todas y cada una de sus partes por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia, por las consideraciones hechas.

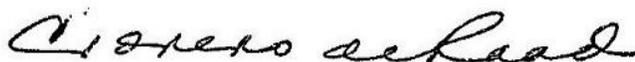
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0199-01*

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

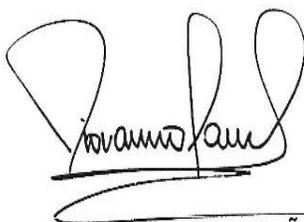
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado



ANGELÁ GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3110-001-2021-00572-01

Rad. Interno: 2022-0424-01

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado de Familia de Los Patios, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por Mileidy Carolina Roza Celis en contra de Pedro Mario Canal Figueredo, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

Rdo. Interno 2022-0424-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso<sup>1</sup>, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES